

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. Rad. No. 110014003032**20220019700**.

Correspondió a este Despacho la presente demanda por reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, la cual pretende el cobro ejecutivo de una obligación.

Ahora bien, téngase en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*

En efecto, establece el artículo 430 del Código de General del Proceso: ***"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"***. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar el mandamiento del hecho debido solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Descendiendo al caso *sub judice*, en lo que respecta a las facturas de venta allegadas, conviene memorar que en tratándose de facturas de compraventa de mercaderías o prestación de servicios, además de reunir los requisitos señalados en el art. 621 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario

Nacional, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan éstas debe contener, conforme la Ley 1231 de 2008:

*“..., el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, **en la factura** y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el **nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...**” (Negrilla fuera de texto).*

Revisados los documentos en mención, aportado como base de la presente ejecución, los mismos no indican la fecha en la cual fueron recibidos y no posee el nombre, firma o identificación de la persona que los recibió, razón por la cual éstos no pueden ostentar la calidad de título valor y por ende no soportan la acción cambiaria instaurada por el actor, no siendo procedente por tanto librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la entidad ejecutante, con relación a dichos cartulares.

Sea del caso resaltar, que aun cuando se allegaron unos correos electrónicos, en los mismos no se estable los elementos echados de menos, nótese que las disposiciones reglamentarias de la factura electrónica, no tienen fuerza de Ley ni han derogado los requisitos establecidos en el Código de Comercio, sobre el particular.

Adicionalmente advierte este estrado judicial que las facturas allegadas no satisfacen el requerimiento correspondiente al numeral 3° del artículo 774 del C. Cio., referido a que *“...el prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso...”*, puesto que las mismas no lo tienen.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que no fueron allegados por la parte activa, los documentos necesarios para constituir título ejecutivo, este Despacho no librará mandamiento de pago, razón por la cual se negará el mismo.

Por lo expuesto, el Despacho, resuelve:

Primero: Negar la orden de pago deprecada, conforme lo argumentado en precedencia.

Segundo: Por secretaría líbrese el oficio compensatorio del caso y previas las constancias de rigor archívese las diligencias; no es del caso desglosar el escrito de demanda, puesto que este fue presentado virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 44, hoy 29 de abril de 2022.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584334f8441e17bd726f0460cd058ebb68e44405a4160daf3a9532cc960d3443**
Documento generado en 28/04/2022 11:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>